



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Daniel Felipe Mena Quesada</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00320 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 156**

Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia No 1169 del 25 de octubre de 2022, notificada en estados el 26 de octubre de 2022, en virtud de la cual resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia, en contra de **Estudios e Inversiones Médicas S.A. –Esimed S.A.**, y en favor de **Daniel Felipe Mena Quesada. (A04 ED).**

#### **I. ANTECEDENTES.**

**Daniel Felipe Mena Quesada** instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A** con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia No 119 del 26 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro

del proceso ordinario laboral No. 76 001 31 05 005 2018 00585 00, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, así como también las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de su demanda, manifestó que la sentencia No 119 del 26 de noviembre de 2021, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario No. 76 001 31 05 005 2018 00585 00, dispuso el pago de **i)** \$37.800.000 por concepto de Salarios, **ii)** \$8.050.000 por concepto de Auxilio de Cesantía **iii)** \$423.500 por concepto de Intereses a las Cesantías, **iv)** \$3.850.000 por concepto de prima de servicios, **v)** \$1.925.000 por concepto de Compensación de Vacaciones, **vi)** \$100.800.000 por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 65 del CST, liquidadas desde el 1° de diciembre de 2018 al 1° de diciembre de 2020 y a partir del 2 de diciembre de 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Financiera, sobre los salarios y las prestaciones sociales que ascienden a \$ 50.123.500,00 y **vii)** por el valor de las costas procesales aprobadas mediante auto 559 del 12 de mayo de 2022 por la suma de \$12.063.638, que corresponden a las agencias en derecho por la suma de \$11.463.638 y gastos del curador por la suma de \$600.000.

Mediante Auto Interlocutorio No 1169 del 25 de octubre de 2022, el despacho al realizar control de legalidad, resolvió librar mandamiento de pago respecto de las sumas contenidas en la sentencia y respecto de las medidas cautelares estas fueron negadas al no cumplirse con el juramento de los bienes de los cuales se solicita el embargo, mencionando si pertenecen al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 101 del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

CPTSS, carga procesal sin la cual no es procedente pronunciarse frente a las cautelas requeridas, en consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a las medidas requeridas

Adicionalmente, en lo que corresponde a la solicitud cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio **Estudios e Inversiones Medicas S.A., Esimed SA**, se instó a identificar e individualizar cual o cuales establecimientos se requiere la medida cautelar, con su respectiva matrícula mercantil registrada en Cámara de Comercio, a fin de acceder a los mismos. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

## **II. RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION.**

El apoderado de la parte ejecutada, el 31 de octubre de 2022 formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, manifestando entre sus argumentos de oposición, que el despacho omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas respecto de los Bancos. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acceda a las medidas cautelares de bancos **(A 05 ED)**

## **III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

El apoderado de la parte ejecutada, el 31 de octubre de 2022, realizó juramento de los bienes solicitados en la medida cautelar, indicando que pertenecen al demandado. Adicional a ello, se solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A., distinguido con matrícula mercantil No. 00577593 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Autopista Norte N 108-27 Torre 3 Piso 4 Email: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co). **(A06 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue publicado en estados el 26 de octubre de 2022, lo que significa, que los días hábiles para interponer el recurso de reposición, fueron el **27 y 28** de octubre de 2022, y para apelación, el **27, 28, 31, 01 y 02**. En estas condiciones, el recurso de reposición interpuesto es extemporáneo, siendo únicamente interpuesto dentro del término, el recurso de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

apelación interpuesto, el cual resulta procedente, conforme al artículo 65 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que menciona la viabilidad de la alzada cuando se “decida sobre medidas cautelares.”

Pese a lo anterior, este despacho, procede analizar si en vista a dicho juramento de bienes realizado por el actor, es procedente acceder a las medidas cautelares deprecadas.

Inicialmente es necesario dejar en claro que las medidas cautelares requeridas por el actor, fueron negadas por dos motivos, el primero, por no cumplirse con el juramento de los bienes de los cuales se solicita el embargo, conforme a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, y segundo, por falta de identificación e individualización de los establecimientos de comercio de los cuales se requieren la medida cautelar.

Partiendo de aquel prefacio, en el sub lite, la parte ejecutada dio cumplimiento al juramento de bienes, por ende es dable acceder a las medidas de embargo de productos financieros, no obstante no sucede lo mismo con la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio, en razón a que la matrícula mercantil 00577593 corresponde a la sociedad “Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED”, mas no, a un establecimiento de comercio como tal, por ende es necesario que se identifique con claridad cual o cuales establecimientos se requiere la medida cautelar, con su respectiva matrícula mercantil registrada en Cámara de Comercio, a fin de acceder a los mismos.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En estas condiciones, teniendo en cuenta que el recurso de apelación sólo se interpuso respecto de la negatoria de acceso a las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y estas fueron decretadas por cumplimiento de los requisitos formales para acceder a ellas, resulta innecesario dar trámite al recurso de apelación incoado, al resultar prósperos los pedimentos del recurso en mención.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No 1169 del 25 de octubre de 2022, notificada en estados el 26 de octubre de 2022, conforme a los argumentos.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONCEDER** el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No 1169 del 25 de octubre de 2022, presentado por parte ejecutante, en razón a los argumentos del presente proveído.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee la sociedad **Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A** identificada con Nit 800.215.908 – 8 en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro tipo de producto en las siguientes entidades, **Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**Itau Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco Finandina; Banco de la Mujer, Bancamia, Banco W, Credibanco y Nequi.**  
(cuentas a nivel nacional).

Se limita la medida hasta por la suma de \$ 247.368.207,00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. Se previene a la entidad bancaria receptora de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar, previniendo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

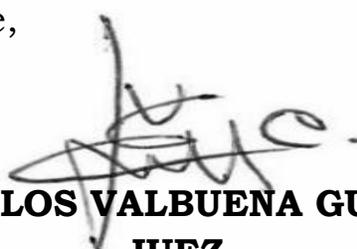
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por secretaria, líbrense los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: NEGAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio conforme a los argumentos contenidos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

DSC



Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>